



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Errol Charles Escandón Ureña
Demandado	Consortio Interventoría Vías Rurales 2017, Consortio Interventoría Vías Rurales CIVR - 2018 y Consortio Interventor M&M
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00190 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 301

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente que permita comprobar al despacho que el extremo activo procedió con el envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada.

2. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, no fue aportado dicho documento perteneciente a las entidades que conforman los consorcios demandados; igualmente no fue aportado el acta de constitución o documento equivalente y RUT de los consorcios vinculados como extremo pasivo de la litis; por lo que se hace indispensable sean aportados dichos documentos, a fin de identificar el extremo pasivo de la litis.

3. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En el particular, se plasma en el encabezado de la demanda que ésta se dirige en contra de Consorcio Interventoría Vías rurales 2017, Consorcio Interventorías Vías rurales CIVR 2018 y Consorcio Interventor M&M EIP, sin especificar que entidades conforman cada consorcio.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que los numerales TERCERO y QUINTO, se encuentran mal redactados, siendo necesario su correcta redacción para la correcta interpretación del despacho y del extremo pasivo de la litis. Adicionalmente lo referido en el numeral DECIMO, es repetitivo.

A su vez, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente, además en los numerales SEXTO, SEPTIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales los cuales no tienen cabida en este acápite.

Finalmente, lo contemplado en el numeral DÉCIMO SEPTIMO, es un hecho carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no se acredita mediante prueba de confesión.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial denomino este acápite como “petición”. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De igual manera, la norma en cita establece que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado*”; en el presente asunto, en el numeral SEGUNDO literales a, b, c, d, e, f, se solicita que se contemple desde que fecha solicita el pago de dichas pretensiones.

6. El artículo 184 del CGP, establece “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el*

*cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” A su vez el **artículo 198 del CGP** establece “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”*

En el particular, se solicita el interrogatorio de parte del señor *CARLOS DAVID MARTINEZ VELEZ*, como representante legal de la empresa *Consortio Interventoría Vías Rurales 2017 y Consortio Interventor M&M – IEP 2018*, pero lo cierto es que la calidad del señor *CARLOS DAVID MARTINEZ VELEZ* como representante legal de la demanda no ha sido acreditado, pues como ya se mencionó no fue aportado el documento idóneo que lo acredite como tal.

7. El artículo 64 del C.G.P, menciona la figura procesal del llamamiento en garantía; cuyo objeto es exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que se llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Pues si bien en el sub-lite, haciendo uso de esta figura el demandante pretende llamar en garantía a la *Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Infraestructura y Valorización*, lo siento es que esta pretensión no es clara, pues el demandante no es el legitimado para realizar dicho llamamiento; ahora bien, si lo pretendido por el actor es la vinculación de dicha entidad, deberá hacerlo utilizando la figura procesal que corresponde.

8. El artículo 212 del C.G.P., menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub-lite se evidencia que se omitió hacer referencia a los hechos sobre los que harán mención los testigos y tampoco se hace manifestación alguna a si los mismos poseen o no correo electrónico de notificación.

9. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el presente se aduce que se aporta “*veinticuatro copias simples de formatos de legalización de viáticos...*”, mismos que deberán ser individualizados y enumerados, pues ocurrieron en diferente fecha.

10. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

11. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demandada esto es info@martinezymanrique.com.co , sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Caled Cano Palacios** portador de la Tarjeta Profesional **196.399** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario del demandante.

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados